

### SENTENCIA DEFINITIVA

- - - Zapopan, Jalisco; a 28 veintiocho de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- - - **VISTO** para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de Expediente **ASR-02/2021**, instaurado en contra del ciudadano **N1-ELIMINADO 1** ello por la conducta irregular presuntamente desplegada por éste, dado el cargo conferido como **N2-ELIMINADO 1** adscrito al O.P.D. Servicios de Salud e Zapopan. -----

### RESULTANDOS:

- - - **01.- RECEPCIÓN DEL IPRA**, con fecha 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en el Área Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el oficio O.I.C./0117/03/2021, a través del cual se remitió el expediente de investigación bajo número I-117/2020, mismo que contiene entre otros, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por el Abogado **Emilio Gabriel Vargas Camberos**, Encargado del Área de Investigaciones. -----
- - - **02.- ADMISIÓN DEL IPRA**, con fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante acuerdo dictado por el abogado **Juan Pablo Ochoa Flores**, en ese entonces, Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se determinó:
- La recepción y admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **I-117/2020**, ordenando el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha.
  - Llevar a cabo el emplazamiento del ciudadano **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad substanciadora, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de éste, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; así también, se le hizo de su conocimiento que en la audiencia inicial debería rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer las pruebas que estimara necesarias para su defensa; así como para que señalara o confirmara el domicilio procesal para recibir notificaciones.
  - Tener a la autoridad investigadora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y como autorizado al licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

-Asimismo, se ordenó por parte de la autoridad substanciadora y resolutora, hacer del conocimiento de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, la misma se desahogaría sin su presencia, conforme a derecho y con las consecuencias legales inherentes a dicha ausencia. - - - - -

- - - **03.- EMPLAZAMIENTO**, con fecha 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante cedula de notificación, fue debida y legalmente emplazado el ciudadano **N5-ELIMINADO 1** del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **ASR 02/2021**; documento a través del cual se le hizo del conocimiento el contenido del acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno y se le corrió traslado con copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como de sus anexos; al igual, se le hicieron saber los derechos que le asistían dentro del procedimiento de cuenta. - - - - -

-Con fecha **15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno**, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa emitido dentro del expediente bajo número **ASR 02/2021**, así como de la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del ciudadano **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1** precisándole en alcance a la fracción IV del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el plazo otorgado para realizar de manera verbal o por escrito, las manifestaciones que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara conducentes; lo anterior, tal y como se advierte del acuse de recibo inserto por la autoridad investigadora, en la primer foja del acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno. - - - - -

- - - **04.- AUDIENCIA INICIAL**, con fecha 20 veinte de abril de de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que no compareció el ciudadano **N8-ELIMINADO 1** presunto responsable dentro del procedimiento en que se actúa, no obstante de haber sido debidamente notificado el día 19 diecinueve de marzo de 2021 dos mil veintiuno, conforme se desprende de la cédula de notificación glosada al expediente; así también se hizo constar la comparecencia del licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, en su carácter de autoridad investigadora, al igual, se asentó la presencia del **N9-ELIMINADO 1** **N10-ELIMINADO 1** representante sindical del Sindicato del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, quién compareció para en caso de requerirse sus servicios como abogado defensor del encausado, en términos de lo dispuesto en los artículo 117 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Audiencia que se siguió por sus distintas etapas, en la que se le tuvo al presunto responsable, por perdido el derecho a ofrecer pruebas dentro del procedimiento, salvo las que tuvieran el carácter de supervinientes; así también, la autoridad investigadora realizó las manifestaciones que estimo pertinente y ofertó las pruebas que del Informe de Presunta Responsabilidad se desprenden. - - -

- - - **05.- ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS**, con fecha 07 siete de mayo de 2021 dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por parte de la autoridad substanciadora, en la que se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por las Partes; teniendo por admitidas en su totalidad, las ofertadas por la autoridad investigadora, por haber sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos y no ser contrarias al derecho, las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento de que se emitiera la resolución que hoy se dicta; así también y dada la inasistencia del presunto responsable a la audiencia inicial, es que se les tuvo por pedido el derecho a ofertar pruebas dentro del procedimiento instaurado en su contra, tal y como se dejó asentado en el acta levantada para tales efectos; acuerdo que quedó debidamente notificado a las partes por estrados, conforme consta en la certificación realizada por la autoridad substanciadora, en fecha 03 tres de enero de 2022 dos mil veintidós. - - - - -

- - - **06.- APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS**, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, se ordenó por parte de la autoridad substanciadora, declarar abierto el periodo de alegatos por el término de 05 cinco días hábiles; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de la apertura del periodo en comento, mediante estrados, quedando constancia en la certificación levantada el día 27 veintisiete de enero de 2022 dos mil veintidós. - - - - -

- - - **07.- VISTA A LA AUTORIDAD RESOLUTORA**, con fecha 04 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, mediante oficio número O.I.C.041/02/2021, la Autoridad Substanciadora, remitió al suscrito en mi carácter de Autoridad Resolutora, el original del expediente bajo número **ASR 02/2021**, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - **08.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y CITACIÓN PARA SENTENCIA**, a efecto de continuar en la prosecución del expediente sobre el que se actúa, en los términos establecidos en el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que el suscrito en mi carácter de autoridad resolutora, mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, les tuvo por perdido el derecho de las partes, a formular y presentar alegatos dentro del procedimiento en que se actúa, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para tales efectos; así también y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procedió a NOTIFICAR a las PARTES por Estrados. Así también, se ordenó en términos del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, girar atento oficio a la titular de la jefatura de Recursos Humanos, con objeto de que informara a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control, diversa información en relación al ciudadano N11-ELIMINADO <sup>1</sup> N12-ELIMINADO a lo cual, con fecha 25 veinticinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, y mediante oficio RH.116/02/2022, la Jefa de Recursos Humanos, atendió y dio cumplimiento al requerimiento que para tal efecto se le realizara. Por último, se decretó el cierre de instrucción del presente

procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta en los términos y de conformidad a lo dispuesto en los arábigos 205, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de los siguientes. -----

### CONSIDERANDOS

- - - **I.- COMPETENCIA**, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 1, 2 fracción II, 3 fracciones IV y XV, 9 fracción II, 49, 50, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 46 punto 1 y 2, 47, 50 punto 1, 51 punto 1, 52 punto 1 fracción III, 53 fracción II, 53 Quinquies y 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como a lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV inciso C, 60 fracción III, 61 y 66 fracciones VII y XIV del Reglamento Organización del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco . - - - - -

- - - **II. ANTECEDENTES DEL CASO**, con fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, emitió acuerdo de inicio de investigación administrativa, radicado bajo número de expediente I-117/2020, por la posible comisión de irregularidades que arrojan un daño patrimonial a este Organismo, ocasionado por el entonces servidor público N13-ELIMINADO 1 por la cantidad de \$670.00 seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.; desprendiéndose de la investigación, del expediente de responsabilidad administrativa, así como al relativo al de medidas cautelares, lo siguiente:

- Que con fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, se realizó la comparecencia del N16-ELIMINADO 60  
N17-ELIMINADO 60 N18-ELIMINADO 1  
quien fue debidamente notificada mediante oficio C.I. 0370/11/2020, a efecto de que pudiera ratificar, aclarar o ampliar el oficio 135/11/20, respecto de la presunta falta administrativa cometida por el entonces servidor público N14-ELIMINADO 1 con número de empleado N15-ELIMINADO 60 del daño patrimonial al organismo por la cantidad adeudada de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.).

- El día 05 cinco de enero de 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes del Órgano interno de Control, el oficio R.F. 187/01/2021, suscrito por la Jefa de Recursos Financieros del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, la Lic. Yezmin Hawa Enríquez, dentro del cual anexa un listado con los nombres de los trabajadores que presentan un adeudo hacia la Institución, derivado de los faltantes en sus cortes de caja, del cual se desprende que el ex - servidor público **N19-ELIMINADO 1**, **N20-ELIMINADO 60** presenta un adeudo por la cantidad de \$2,560.00 (dos mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Con fecha 22 veintidós de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de la Contraloría, el oficio SDA/0380/01/2021, suscrito por la Subdirectora Administrativa del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, la L.C.P. Margarita Zepeda Tapia, dentro del cual se desprende que el trabajador **N21-ELIMINADO 1** con número de **N22-ELIMINADO 60** presenta un nuevo adeudo por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), derivado del faltante en su corte de caja, del día 17 diecisiete de enero de la presente anualidad en la Unidad de Atención Médica Cruz Verde Niña Eva.
- En fecha 23 veintitrés de enero de 2021 dos mil veintiuno, se notificó al servidor público **N23-ELIMINADO 1** con número de empleado **N24-ELIMINADO 60** el oficio C.I. 0046/01/2020, de fecha 12 de enero del presente año, a efecto de que compareciera ante las oficinas que ocupa el Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, para que manifestara lo necesario y que a su derecho correspondiera, respecto del faltante adeudado a la Institución.
- El día 25 veinticinco de enero del año 2021 dos mil veintiuno, se levantó la constancia de inasistencia a la comparecencia que tenía señalada el servidor público **N25-ELIMINADO 1** con número de empleado **N26-ELIMINADO 60** con motivo de la investigación I-117/2020 por el faltante de la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) derivado del corte de caja del día 22 veintidós de agosto del 2020 dos mil veinte, mismo que fue debidamente notificado el día 23 veintitrés de enero del año 2021 dos mil veintiuno, mediante oficio O.I.C. 0046/01/2020, mismo que recibió en tiempo y forma, conforme marca la ley.
- El día 25 veinticinco de enero del año 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora, presentó ante el titular del Área Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Incidente de Medidas Cautelares, a fin de que se garantizara la reparación del daño cometido por el servidor público **N27-ELIMINADO 1** con número de empleado **N28-ELIMINADO 60** **N29-ELIMINADO 60** acompañando al incidente en comento, como medios probatorios, los originales de los siguientes documentos:

**a) PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que se hace consistir en la copia simple del Oficio 135/11/20, signado por el Coordinador Administrativo de la

Unidad de Atención Médica Cruz Verde Villa Guadalupe, la L.M.K.T.  
Milagros Alejandra Romo Jasso.

- b) PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que consiste en el acuerdo de admisión de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-117/2020, en contra del **N30-ELIMINADO 1** **N31-ELIMINADO 1** con número de empleado **N32-ELIMINADO 60** **N33-ELIMINADO 60** por la posible comisión del daño patrimonial al organismo por la cantidad adeudada de \$670.00 (SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 m.n.) derivados del corte de caja del día 22 veintidós de agosto del año pasado.
- c) PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que consiste en el Oficio R.F. 187/01/2021, suscrito por la Jefa de Recursos Financieros del Organismo Público Descentralizado servicios de Salud del Municipio de Zapopan, la Lic. Yezmin Hawa Enríquez, junto con los anexos que lo acompañan, de los cuales se advierten un presunto daño patrimonial a la Institución derivado de los faltantes en diversos cortes de caja que hacen a la cantidad de \$2,560.00 (dos mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cometidos por el **N34-ELIMINADO 1** **N35-ELIMINADO 1** con número de empleado **N36-ELIMINADO 60** **N37-ELIMINADO 60**
- d) PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que consiste en el Oficio SDA/0380/01/2021, suscrito por la Subdirectora Administrativa del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, la L.C.P. Margarita Zepeda Tapia, junto con los anexos que lo acompañan, de los cuales se advierte un presunto daño patrimonial a la Institución derivado del faltante por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), derivado del faltante en su corte de caja, del día 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, en la Unidad de Atención Médica Cruz Verde Niña Eva, cometido por el **N38-ELIMINADO 1** con número de **N39-ELIMINADO 60**
- e) PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que consiste en la constancia de Inasistencia a la comparecencia que tenía señalada el **N40-ELIMINADO 1** **N41-ELIMINADO 1** con número de **N42-ELIMINADO 60** **N43-ELIMINADO 60** con motivo de la investigación I-117/2020 por el faltante de la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) derivados del corte de caja del día 22 veintidós de agosto del 2020 do mil veinte, mismo que fue debidamente notificado el día 23 veintitrés de enero del presente año, mediante el oficio OI.C. 0046/01/2020, el cual recibió en tiempo y forma.

Así también al escrito incidental se ofertaron las siguientes probanzas:

- f) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Que consiste en todas las deducciones lógicas jurídicas de carácter legal y humana que se deriven del presente procedimiento.

**g) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas las actuaciones e instrumentales que se desprendan del presente procedimiento.

- Con fecha 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, mediante acuerdo, determinó ser autoridad competente para conocer y resolver el Incidente tramitado, teniendo por admitido éste y concediendo provisionalmente, las medidas cautelares solicitadas, consistentes en las siguientes:

- Se suspenda la asignación de guardias al trabajador N44-ELIMINADO 1 N45-ELIMINADO 1 con número de N46-ELIMINADO 60 N47-ELIMINADO 10 hasta en tanto se emita resolución Interlocutoria correspondiente dentro del presente procedimiento incidental.
- Se retengan las cantidades correspondientes adeudadas por parte de éste O.P.D. al ante dicho trabajador, que en concepto de finiquito eventualmente pudieran generarse hasta en tanto se emita la Resolución Interlocutoria correspondiente dentro del presente procedimiento incidental.

Así también, se ordenó notificar a la Jefatura de Recursos Humanos, a fin de que fueran tomadas las acciones en relación a las medidas cautelares referenciadas en líneas que preceden; al igual se determinó, dar vista al entonces servidor público N48-ELIMINADO 1 a efecto de que dentro del término de 05 cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación, hiciera valer lo que a su derecho conviniera. En ese tenor, con fecha 27 veintisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno y mediante oficio O.I.C. 0062/08/2021, se notificó el acuerdo en comento y al servidor público presunto responsable, se le notificó con fecha 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno.

- Con fecha 03 tres de febrero de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora y resolutora, tuvo por recibido de la autoridad investigadora, previo requerimiento realizado por la primera, curso aclaratorio, en el que se cuantifica de manera precisa el monto de las cantidades de los numerarios faltantes que motivaron el incidente de cuenta, siendo por un monto total de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- Con fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se dictó sentencia interlocutoria por parte la autoridad substanciadora, en el que se resolvió la subsistencia de la medida cautelar concedida por dicha autoridad substanciadora, tal y como se advierte del resolutivo segundo, que a la letra dice:

**"SEGUNDO:** La autoridad investigadora logró acreditar elementos para decretar subsistente la siguiente medida cautelar concedida por ésta autoridad substanciadora y resolutora, consistente en la retención de las

cantidades correspondientes adeudadas por parte de éste Organismo Público Descentralizado al trabajador N49-ELIMINADO 1 N50-ELIMINADO 1 **mismas que podrán descontarse del eventual finiquito respectivo de la relación laboral y/o los adeudos que tenga éste organismo para con el trabajador hasta por un monto de \$3,060.00 00/100 SON TRES MIL SESENTA PESOS Y CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL** y entregando el saldo a favor que en su caso exista al señalado trabajador después de dicha retención. Así mismo deberá continuarse la investigación respectiva con número de expediente I-117/2020 hasta su conclusión, **y en caso de determinarse que no hay elementos constitutivos de una falta administrativa deberá reintegrarse al trabajador** N51-ELIMINADO 1 N52-ELIMINADO 1 **el monto señalado en el presente resolutivo.” (SIC)**

No así, respecto a la segunda medida cautelar, tal y como se evidencia del resolutivo tercero, que a la letra señala:

**“TERCERO:** Se deja insubsistente la medida cautelar otorgada en el acuerdo de admisión del presente incidente consistente en la suspensión de la asignación de guardias al trabajador N53-ELIMINADO 1 N54-ELIMINADO 1 con número de N55-ELIMINADO 60 hasta en tanto se emita la presente resolución interlocutoria, lo cual ocurre en la práctica, por lo que se dejan a salvo los derechos para **que en caso de tener vigente el contrato y/o la relación laboral y de acuerdo a las necesidades del servicio** de éste Organismo Público se le otorguen las guardias respectivas de ser el caso.” (SIC).

Notificando la resolución interlocutoria al ciudadano N56-ELIMINADO 1 N57-ELIMINADO 1 en fecha 19 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, tal y como consta en la cedula de notificación del día mencionado; al igual, se notificó a la Jefa de Recursos Humanos de este OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, mediante oficio O.I.C. 0102/02/2021, con fecha 19 de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

- Con fecha 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, se emitió por parte de la autoridad investigadora, acuerdo de calificación de la falta y ordenó notificar a la denunciante, para los efectos que a esta conviniera; por lo que una vez transcurrido y fenecido el termino que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé para impugnar la Calificación de la Falta, sin que ésta hubiese sido recurrida, se ordenó emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- Con fecha 04 cuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se emitió por parte del titular de la Área de Investigación, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue presentado ante la autoridad substanciadora y resolutora, con fecha 04 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, a través del ocurso O.I.C./0117/03/2021. - - -

- - - **III.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA,** la irregularidad administrativa atribuible al **N58-ELIMINADO 1** es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos por el titular del Área de Investigación del Órgano Interno de Control, dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **I-117/2020**; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la comisión por parte del presunto responsable **N59-ELIMINADO 1** **N60-ELIMINADO 1** con motivo a la designación de su encargo como **N61-ELIMINADO** de este organismo, que en su caso, en una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente conforme se deduce del acuerdo de calificación de la falta, en: "Respecto de la infracción que se le imputa y sus razones, se estima que el servidor público **N62-ELIMINADO 1** con número de empleado 7625, con cargo de Recaudador, incurrió en una FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE prevista en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior debido a que en fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, se generó el primer faltante en la unidad Cruz Verde Norte por una cantidad de \$205 (doscientos cinco pesos 00/100 M.N.), posteriormente en el mes de junio de año que finalizó, en los días 01 primero, 04 cuatro, 05 cinco, 09 nueve y 19 diecinueve, se generaron los siguientes faltantes: el primero de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales solo cubrió una cantidad de \$250 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N), dejando un remanente de por la misma cantidad antes citada, \$140 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), 45 (cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$50 (cincuenta pesos 00/100 M.N) y 500 (quinientos pesos 00/100 M.N) respectivamente, ahora bien en el día 22 de agosto del año pasado, se generó otro faltante por la cantidad de \$670 (seis cientos setenta pesos 00/100 M.N.), de la Unidad Cruz Verde Villa de Guadalupe, faltante que origino y motivo la presente investigación, en el mes de noviembre de 2020 dos mil veinte, se volvieron a generar otros faltantes en los días 11, 12 y 13, correspondientes a las cantidades siguientes: \$460 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N), \$200 (dos cientos pesos 00/100 MN) y \$40 (cuarenta pesos 00/100 M.N.), en las guardias del Hospital General de Zapopán, por último en fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, en la Unidad Cruz Verde Niña Eva se volvió a generar otro faltante por la cantidad de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.), todos cometidos por el servidor público **N63-ELIMINADO 1** **N64-ELIMINADO** con número de **N65-ELIMINADO 60** generando un daño patrimonial hacia la institución por una cantidad neta de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N., daño previsto dentro del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, aunado a lo anterior en fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, se levantó la constancia de inasistencia a la comparecencia que tenía señalada el servidor público **N66-ELIMINADO 1** comparecencia a efecto de que pudiera hacer valer lo que a su derecho correspondiera y desvirtuar la presunta responsabilidad de una falta administrativa, no obstante que fue debidamente notificado en tiempo y forma. Por los planteamientos anteriormente señalados han quedado plenamente acredita el daño patrimonial hacia este H. Institución, consistente en los faltantes dentro de los cortes de caja por la cantidad neta de \$3,060 (tres mil sesenta pesos 00/100 MN.) conforme lo establece el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se le imputa al servidor público **N67-ELIMINADO 1** (SIC). Ahora bien, conforme a lo citado en el punto VI del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, relativo a la infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, y las razones por las que se considera que ha cometido una falta, en razón a lo

siguiente: "Esta se encuentra precisada dentro del acuerdo de calificación de la falta de fecha 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en el que se CALIFICO que el N68-ELIMINADO 1 con cargo de N70-ELIMINADO 60 incurrió presuntamente en una FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, prevista en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así mismo de conformidad al artículo 100 de ley anteriormente citada. Lo anterior derivado del daño patrimonial hacia esta H Institución, consistente en los faltantes dentro de los cortes de caja por la cantidad de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.), mismo que se le imputa al servidor público N71-ELIMINADO 1 N72-ELIMINADO 1. En correlación con el punto V de la narración lógica y cronológica de los hechos dentro de este informe, del cual se denota que el N73-ELIMINADO 1 incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendada, de acuerdo con su encargo como Recaudador." (SIC) - - - - -

- - - **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS,** el caudal probatorio presentado ante la autoridad substanciadora por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad, mismas que se citan en los términos en que fueron ofertadas:

**a) PRUEBA DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia simple del Oficio 135/11/20, signado por el Coordinador Administrativo de la Unidad de Atención Médica Cruz Verde Villa Guadalupe, la L.M.K.T. Milagros Alejandra Romo Jasso, prueba que se exhibe en copia simple toda vez que el documento en original fue glosado dentro del expediente ASR-MC-01/2021, misma que tiene relación con el punto 1, 2, 3, 8, 10 y 11 del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual se denota la calidad de Servidor Público, la presunción de una falta administrativa, así como un presunto daño al patrimonio de esta H. Institución. Prueba que se encuentra agregada a en copia simple en la foja 29 veintinueve del expediente en que se actúa, y en original, en la foja 05 cinco del expediente incidental ASR-MC-01/2021.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la calidad de servidor público del incoado, así como la presunción de una falta administrativa y el presunto daño al patrimonio del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

**b) PRUEBA DOCUMENTAL. -** Que consiste en el acuerdo de admisión de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-117/2020, en contra del el N74-ELIMINADO 1

N75-ELIMINADO 1 con número de N76-ELIMINADO 60  
N77-ELIMINADO por la posible comisión del daño patrimonial al organismo por la cantidad adeudada de \$670.00 (SEISCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 m.n.) derivados del corte de caja del día 22 veintidós de agosto del año pasado, misma que se exhibe en copia simple toda vez que el documento en original fue glosado dentro del expediente ASR-MC-01/2021, PRUEBA QUE TIENE relación con el punto 2, 3, 8, 10 y 11 del apartado V del informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la calidad de Servidor Público, la presunción de una falta administrativa, así como, un presunto daño al patrimonio de esta H. Institución. Prueba que se encuentra agregada a en copia simple en la foja 30 treinta del expediente en que se actúa, y en original, en la foja 06 seis del expediente incidental ASR-MC-01/2021.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la calidad de servidor público del incoado, así como la presunción de una falta administrativa y el presunto daño al patrimonio del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

- c) PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que consiste en el Oficio R.F. 187/01/2021, suscrito por la Jefa de Recursos Financieros del Organismo Público Descentralizado servicios de Salud del Municipio de Zapopan, la Lic. Yezmin Hawa Enríquez, junto con los anexos que lo acompañan, de los cuales se advierten un presunto daño patrimonial a la Institución derivado de los faltantes en diversos cortes de caja que hacienden a la cantidad de \$2,560.00 (dos mil quinientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cometidos por el N78-ELIMINADO 1  
N79-ELIMINADO 1 con número N80-ELIMINADO 60  
N81-ELIMINADO prueba que se exhibe en copia simple toda vez que el documento en original fue glosado dentro del expediente ASR-MC-01/2021, misma que tiene relación con el punto 4, 8, 10 y 11 del apartado V del Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, en cual denoto la calidad de Servidor Público, la presunción de una falta administrativa, así como, una presunción de actos perjudiciales denotados en un daño patrimonial que ha sufrido esta H Institución. Prueba que se encuentra agregada a en copia simple en la foja 31 treinta y uno del expediente en que se actúa, y en original, en la foja 07 siete del expediente incidental ASR-MC-01/2021.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la

Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la calidad de servidor público del incoado, así como la presunción de una falta administrativa y el presunto daño al patrimonio del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

- d) PRUEBA DOCUMENTAL.** - Que consiste en el Oficio SDA/0380/01/2021, suscrito por la Subdirectora Administrativa del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, la L.C.P. Margarita Zepeda Tapia, junto con los anexos que lo acompañan, de los cuales se advierte un presunto daño patrimonial a la Institución derivado del faltante por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), derivado del faltante en su corte de caja, del día 17 diecisiete de enero de la presente anualidad en la Unidad de Atención Médica Cruz Verde Niña Eva, cometido por el N82-ELIMINADO 1 con número N83-ELIMINADO 60 N84-ELIMINADO 60 misma que se exhibe en copia simple toda vez que el documento en original fue glosado dentro del expediente ASR-MC01/2021, prueba que tiene relación con el punto 5, 8, 10 y 11 del apartado V del Informe de presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual se denota la calidad de Servidor Público, la presunción de una falta administrativa, así como, un presunto daño al patrimonio de esta H. Institución. Prueba que se encuentra agregada a en copia simple en la foja 65 sesenta y cinco del expediente en que se actúa, y en original, en la foja 41 cuarenta y uno del expediente incidental ASR-MC-01/2021.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la calidad de servidor público del incoado, así como la presunción de una falta administrativa y el presunto daño al patrimonio del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

- e) PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que consiste en la constancia de Inasistencia a la comparecencia que tenía señalada el N85-ELIMINADO 1 N86-ELIMINADO 1 con número de N87-ELIMINADO con cargo N88-ELIMINADO con motivo de la investigación I-117/2020 por el faltante de la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) derivados del corte de caja del día 22 veintidós de agosto del 2020 do mil veinte, mismo que fue debidamente notificado el día 23

veintitrés de enero del presente año, mediante el oficio O.I.C. 0046/01/2020, el cual recibió en tiempo y forma, prueba que se exhibe en copia simple toda vez que el documento en original fue glosado dentro del expediente ASR-MC-01/2021, misma que tiene relación con el punto 7, 8, 10 y 11 del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en el cual se denota la calidad de Servidor Público, la presunción de una falta administrativa, así como, una presunción de actos perjudiciales denotados en un daño patrimonial que ha sufrido esta H. Institución. Prueba que se encuentra agregada a en copia simple en la foja 64 sesenta y cuatro del expediente en que se actúa, y en original, en la foja 40 cuarenta del expediente incidental ASR-MC-01/2021.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la calidad de servidor público del incoado, así como la presunción de una falta administrativa y el presunto daño al patrimonio del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

Sirviendo de sustento para la valoración antes plasmada, las siguientes tesis:

*Novena Época  
Registro: 170211  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tesis Aislada  
Tomo: XXVII, Febrero del 2008.  
Tesis: I.3.C.665C  
Página: 2370*

**PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.**

*El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente,*

*deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Novena Época*

*Registro: 202404*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

*Tesis Aislada.*

*Tomo: III, Mayo de 1996.*

*Tesis: III, 1°. C. 14C*

*Página: 620*

DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS.

*El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar.*

- f) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Que consiste en todas las deducciones lógicas jurídicas de carácter legal y humana que se deriven del presente procedimiento.
  
- g) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas las actuaciones e instrumentales que se desprendan del presente procedimiento.

Pruebas últimas que se constituyen con las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente que hoy se resuelve, por lo que se les otorgará a éstas, el valor probatorio referido a cada uno de los elementos probatorios referidos en líneas que preceden; lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que **tales pruebas se basan en el desahogo de otras**, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se

actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que **tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo**, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. La prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Ahora bien, resulta imperante precisar que el ciudadano presunto responsable, no compareció a la audiencia inicial, por lo que en el acta levantada para tal efecto, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar y presentar pruebas, razón por la que no existen pruebas pendientes de valorar. - - - - -

--- **VI. - CONSIDERACIONES LÓGICAS-JURÍDICAS**, que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que al presunto responsable N89-ELIMINADO ELIMINADO N90-ELIMINADO 1 en su carácter de N91-ELIMINADO adscrito al O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se le atribuyó como irregularidad, el presunto daño patrimonial a este Organismo, por la cantidad de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.), por los faltantes detectados en diversos cortes de caja, contraviniendo con ello, lo dispuesto en los arábigos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la cual es considerada falta administrativa no grave de conformidad a lo establecido a los numerales de cuenta, que a la letra rezan:

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. y,

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés." (SIC).

**"Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de

manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público." (SIC).

Daño al erario público de este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, por la cantidad de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.), que se cuantifica de acuerdo a la sumatoria realizada de los faltantes detectados de la recaudación efectuada por el ciudadano N92-ELIMINADO 1 en cuatro unidades

pertenecientes a este Organismo, a saber, el Hospital General de Zapopan, la Cruz Verde Norte, la Cruz Verde Villa Guadalupe y la Cruz Verde Niña Eva, en las fechas precisadas por la autoridad investigadora, tal y como quedó de manifiesto en el apartado de fijación de la litis de esta resolución, reiterando lo que al respecto denunció la autoridad investigadora, en cuanto a que con fecha:

"...11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, se generó el primer faltante en la unidad Cruz Verde Norte por una cantidad de \$205 (doscientos cinco pesos 00/100 M.N.), posteriormente en el mes de junio de año que finalizó, en los días 01 primero, 04 cuatro, 05 cinco, 09 nueve y 19 diecinueve, se generaron los siguientes faltantes: el primero de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.) de los cuales solo cubrió una cantidad de \$250 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), dejando un remanente de por la misma cantidad antes citada, \$140 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), 45 (cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$50 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) y 500 (quinientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente, ahora bien en el día 22 de agosto del año pasado, se generó otro faltante por la cantidad de \$670 (seis cientos setenta pesos 00/100 M.N.), de la Unidad Cruz Verde Villa de Guadalupe, faltante que origino y motivo la presente investigación, en el mes de noviembre de 2020 dos mil veinte, se volvieron a generar otros faltantes en los días 11, 12 y 13, correspondientes a las cantidades siguientes: \$460 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N), \$200 (dos cientos pesos 00/100 MN) y \$40 (cuarenta pesos 00/100 M.N.), en las guardias del Hospital General de Zapopán, por último en fecha 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, en la Unidad Cruz Verde Niña Eva se volvió a generar otro faltante por la cantidad de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.), todos cometidos por el servidor público **N93-ELIMINADO 1** con número de empleado **N94-ELIMINADO 60** generando un daño patrimonial hacia la institución por una cantidad neta de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N., daño previsto dentro del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco" (sic).

De lo que se colige, que las cantidades faltantes de la recaudación por los servicios que presta el Organismo y/o adeudadas a éste, por el **N95-ELIMINADO 60** **N96-ELIMINADO 1** en virtud de no haberlas entregado a los Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, corresponden a los siguientes:

No. Prog.	FECHA	UNIDAD	TURNO	CANTIDAD FALTANTE
1	01/06/20	Hospital General de Zapopan	T/V	\$250.00
2	04/06/20	Hospital General de Zapopan	T/V	\$140.00
3	05/06/20	Hospital General de Zapopan	T/V	\$45.00
4	09/06/20	Hospital General de Zapopan	T/V	\$50.00
5	19/06/20	Hospital General de Zapopan		\$500.00
6	11/11/20	Hospital General de Zapopan	T/M	\$460.00
7	12/11/20	Hospital General de Zapopan	T/M	\$200.00
8	13/11/20	Hospital General de Zapopan	T/M	\$40.00
9	11/03/20	Cruz Verde Norte	T/M	\$205.00
10	22/08/20	Cruz Verde Villa Guadalupe	JA	\$670.00
11	17/01/21	Cruz Verde Niña Eva	T/N	\$500.00
<b>Total:</b>				<b>\$3,060.00</b>

Ahora bien, con la primer prueba ofertada por la Autoridad Investigadora, con el **inciso a)**, consistente en el oficio **135/11/20**, signado por la L.M.K.T. Milagros Alejandra Romo Jasso, Coordinador Administrativo de la Unidad de Atención Médica Cruz Verde Villa Guadalupe, y que obra en original a foja 05 cinco en el expediente ASR-MC-O1/21, en el que se ventiló y tramitó el incidente de Medidas Cautelares, promovido por la

misma autoridad investigadora, y que se relaciona con los puntos 1 primero, 2 segundo, 3 tercero, 8 octavo, 10 décimo y 11 décimo primero del apartado V del Informe de Presunta responsabilidad administrativa, queda acreditado ante esta autoridad, que la signante, reporta un faltante por la cantidad de \$670.00 seiscientos setenta pesos 00/100 MN.), mismo que corresponde al faltante descrito en la tabla inserta en líneas que preceden, con el número progresivo 10 diez; faltante que se robustece, con el acta de fecha 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, agregada a foja 16 dieciséis del expediente que se resuelve, en la que la licenciada Milagros Alejandra Romo Jasso, a fin de constatar el faltante de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), entregó a la autoridad investigadora, los siguientes documentos: a) sabana de trabajo del turno nocturno del día 22 veintidós de agosto de 2020; b) corte de caja realizado en el turno nocturno de fecha 22 veintidós de agosto de 2020; c) hoja de depósitos del periodo del 25 veinticinco al 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte; y d) formato de cancelaciones y devoluciones de fecha 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el N97-ELIMINADO 60

N98-ELIMINADO 1 Faltante que se originó conforme se desprende de los documentos allegados al procedimiento que hoy se resuelve, dado que de la Póliza de Diario con número DRH.1666, agregada a foja 142 ciento cuarenta y dos del expediente ASR-MC-01/21 se advierte que la recaudación del día 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, fue de \$10,295.04 (diez mil doscientos noventa y cinco pesos 04/100 M.N.) y la cantidad depositada fue por la cantidad de \$9,625.04 (nueve mil seiscientos veinticinco pesos 04/100 M.N.), arrojando una diferencia de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), que corresponden a la cantidad no entregada por el ciudadano N99-ELIMINADO 1 y que se correlaciona con el folio de recaudación VI-105280/062920, agregada a foja 144 ciento cuarenta y cuatro del expediente ASR-MC-01/21, de fecha 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, con un valor de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), lo anterior es así, en razón a que el recaudador, presentó dicho folio de recaudación adjunto al formato de cancelación, agregada a foja 144 ciento cuarenta y cuatro del expediente ASR-MC-01/21, sin que esta estuviera debidamente soportada, es decir, dicha cancelación no fue procedente y consecuentemente, se debería reintegrar la cantidad que amparaba el folio de recaudación de cuenta, que es de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.), por lo que la autoridad investigadora, acreditó ante esta autoridad que hoy resuelve, el faltante señalado. - - - - -

Con la prueba documental ofertada con el **inciso b)**, consistente en el **acuerdo de admisión de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte** radicado bajo el número de expediente I-117/2020, en contra del ciudadano N100-ELIMINADO 1 con número de empleado N101-ELIMINADO 60 por la posible comisión del dano patrimonial al organismo por la cantidad adeudada de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.) derivados del corte de caja del día 22 veintidós de agosto del año 2020 dos mil veinte, y que se relaciona con los puntos 2 dos, 3 tres, 8 ocho, 10 diez y 11 once del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se tiene acreditado por parte de la autoridad investigadora, que con fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, el licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, en su carácter de responsable del Área de Investigación de la Contraloría Interna del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, dio inicio a una investigación administrativa, por el faltante de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.). - - - - -

Con la prueba ofertada en el **inciso c)**, consistente en el Oficio **R.F. 187/01/2021**, suscrito por la Jefa de Recursos Financieros del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, y que se relaciona con los puntos 4 cuatro, 8 ocho, 10 diez y 11 décimo primero de apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; curso al cual se encuentran adjuntos diversos anexos que evidencian y denotan los faltantes detectados a través de los cortes de caja realizados, correspondientes dichos faltantes, a las siguientes cantidades:

- a) Faltante por la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), del día 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte, tal y como quedó demostrado por la autoridad investigadora, mediante póliza de diario con número DRF.1616, agregada a foja 10 diez del expediente ASR-MC-01/21, en el que se advierte que se recaudó por parte del ciudadano **N102-ELIMINADO 1** la cantidad de 69,514.07 (sesenta y nueve mil quinientos catorce pesos 07/100 M.N.), y el depósito realizado fue por la cantidad de \$69,014.07 (sesenta y nueve mil catorce pesos 97/100 M.N.), arrojando una diferencia de menos, por la cantidad de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N.); situación que se robustece, con el corte de caja de fecha 01 primero de junio de 2020 dos mil veinte del Hospital General de Zapopan, con relación a la recaudación del ciudadano **N103-ELIMINADO 1** de la que se advierte de la foja 65 sesenta y cinco del expediente en comento, que el monto recaudado en la fecha indicada fue de 69,514.00 (sesenta y nueve mil quinientos catorce pesos 00/100 M.N.), y del Estado de cuenta expedido por la Institución Banorte, agregado a foja 66 sesenta y seis, se advierte que el monto depositado, fue de \$69,014.00 (sesenta y nueve mil catorce pesos 00/100 M.N.); en ese tenor, es de considerar que mediante curso SUBJEF.CAJAS/043/06/2020, el L.C.P. Jesús Infante Aldrete, en su carácter de Subjefe de cajas de H.G.Z., que obra agregada a foja 11 once del expediente ASR-MC-01/2021, informó a la licenciada Yezmin Hawa Enriquez, Jefe de Recursos Financieros, del depósito bancario realizado el día 19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte, de la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), por parte del ciudadano **N104-ELIMINADO 1** acompañando para tales efecto, el comprobante universal de sucursales a cuenta, de Banorte, a través del cual se robustece, que se realizó un depósito por la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a la cuenta 0268771962 (cero, dos, seis, ocho, siete, siete, uno, nueve, seis y dos).
- b) Faltante por la cantidad de \$140.00 ciento cuarenta pesos, del día 04 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte, tal y como quedó demostrado por la autoridad investigadora, mediante póliza de diario con número DRF.1619, agregada a foja 14 y 72 setenta y dos del expediente ASR-MC-01/21, en el que se advierte que se recaudó la cantidad de 59,029.00 (cincuenta y nueve mil veintinueve pesos 00/100 M.N.) y el depósito realizado fue por la cantidad de \$58,889.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), arrojando una diferencia de menos, por la cantidad de \$140 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.); hechos que se robustecen con el Corte de Caja de fecha 04 cuatro de junio de 2020 dos mil veinte, relativo a la recaudación del ciudadano **N105-ELIMINADO 1** del que se corrobora que la recaudación fue de 59,029.00 (cincuenta y nueve mil veintinueve pesos 00/100 M.N.) y del Estado de cuenta de la Institución de Banorte, se advierte el depósito por un monto de \$58,889.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por que queda

demostrado y acreditado ante esta autoridad que hoy resuelve, una faltante a las arcas del este Organismo Público Descentralizado Servicio de Salud de Zapopan, por la cantidad de \$140.00 (ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- c) Faltante por la cantidad de \$45.00 (cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), del día 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte, tal y como quedó demostrado por la autoridad investigadora, mediante póliza de diario con número DRF.1620, agregada a foja 18 dieciocho y 90 noventa del expediente ASR-MC-01/21, en el que se advierte que se recaudó la cantidad de \$83,563.00 (ochenta y tres mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) y el depósito realizado fue por la cantidad de \$83,213.03 (ochenta y tres mil doscientos trece pesos 03/100 M.N.), arrojando una diferencia de menos, por la cantidad de \$350 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); hechos que se robustecen de documento intitulado Corte de Caja del Hospital General de Zapopan, de fecha 05 de junio de 2020, agregada a foja 88, respecto la recaudación del ciudadano **N106-ELIMINADO 1** del que se deduce que la recaudación en el día mencionado, fue por la cantidad de \$83,563.00 (ochenta y tres mil quinientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) y de la foja 94 noventa y cuatro que corresponde al Estado de Cuenta emitido por el Banco Banorte, se advierte que el depósito realizado corresponde a la cantidad \$83,213.03 (ochenta y tres mil doscientos trece pesos 03/100 M.N.), dando la diferencia ya mencionada, para lo cual se debe considerar, que se soportó dentro de la póliza DRF.1620, la devolución de servicios que no fueron otorgados, ello en referencia a los servicios plasmado en el folio de recaudación H3-447363/1092797, agregado a foja 19 del expediente MC, de la paciente **N107-ELIMINADO 1** siendo éstos un electrocardiograma con un importe de 120 (ciento veinte pesos 00/100 M.N) y un Tórax PA 1 Placa (Rayos X) por un importe de 180 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.), lo que sumado, arroja la cantidad de 305 (trescientos cinco pesos 00/100 M.N.), que al ser restado de los 350 (trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), se deduce una diferencia de \$45 cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), siendo esta última cantidad la que se estima como faltante.
- d) Faltante por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), del día 09 nueve de junio de 2020 dos mil veinte, tal y como quedó demostrado por la autoridad investigadora, mediante póliza de diario con número DRF.1624, agregada a foja 22 veintidós del expediente ASR-MC-01/21, en el que se advierte que se recaudó la cantidad de \$52,565.06 (cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 06/100 M.N.) y el depósito realizado fue por la cantidad de \$52,515.06 (cincuenta y dos mil quinientos quince pesos 06/100 M.N.), arrojando una diferencia de menos, por la cantidad de \$50 (cincuenta pesos 00/100 M.N.). Hechos que se robustecen con el corte de caja realizado el día 09 de junio de 2020, relativo a la recaudación del ciudadano **N108-ELIMINADO 1** agregado a fojas 92 noventa y dos a 102 ciento dos, que la recaudación el día mencionado fue de \$52,565.06 (cincuenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos 06/100 M.N.) y de la pagina 103 ciento tres, que contiene el Estado de cuenta emitido por la Institución Bancaria Banorte, se advierte que el depósito realizado fue por la cantidad de \$52,515.06 (cincuenta y dos mil quinientos quince pesos 06/100 M.N.), con lo que queda demostrado y acreditado ante esta autoridad, el faltante de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.).

- e) Faltante por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), en relación a la recaudación realizada por el ciudadano **N110-ELIMINADO 1** **N111-ELIMINADO** el día 19 de junio de 2020 dos mil veinte, tal y como lo demostró la autoridad investigadora dentro del procedimiento que hoy se resuelve, mediante el Corte de Caja del día mencionado, agregado a fojas 106 ciento seis a la 109 ciento nueve, del que se deduce que la recaudación de contado del multicitado día, asciende a la cantidad de \$18,638.00 pesos y a través de tarjeta a \$902.00 novecientos dos pesos 00/100 M.N.), y es en relación a la recaudación llevada a cabo mediante tarjeta, que se denota el faltante mencionado, pues únicamente obran los baucher de por los importes de \$322 y \$80.00 pesos, que sumados dan la cantidad de \$402.00 pesos, lo que arroja una diferencia de \$500 pesos, que corresponden a la recaudación efectuada por los servicios prestados al paciente **N115-ELIMINADO 1** conforme folio H5-450433/1100362, agregada a foja 110, del que se deduce un pago por \$500.00 pesos, a través de tarjeta, máxime que no se cuenta con el baucher del cobro efectuado por el recaudador, solo dos, tal y como se evidencia de la foja 104 ciento cuatro del expediente ASR-MC-01/2021.
- f) Faltante por la cantidad de \$460.00 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), respecto la recaudación realizada por el ciudadano **N112-ELIMINADO 1** **N113-ELIMINADO** el día 11 once de noviembre de 2020 dos mil veinte, tal y como quedó demostrado por la autoridad investigadora, mediante póliza de diario con número DRF.1580, agregada a foja 31 treinta y uno y 32 treinta y dos, así como 113 ciento trece y 114 ciento catorce del expediente ASR-MC-01/21, en el que se advierte que se recaudó la cantidad de \$20,819.01 (veinte mil ochocientos diecinueve pesos 01/100 M.N.) y el depósito realizado fue por la cantidad de \$20,359.01 (veinte mil trescientos cincuenta y nueve pesos 01/100 M.N.), arrojando una diferencia de menos, por la cantidad de \$460 (cuatrocientos sesenta pesos 00/100 M.N.). Situación que se robustece con el Corte de Caja, del día 11 de noviembre del año 2020, agregado a fojas 118 ciento dieciocho a 122 ciento veintidós, del que se deduce la recaudación por la cantidad de \$20,819.01 (veinte mil ochocientos diecinueve pesos 01/100 M.N.).
- g) Faltante por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), relativo a día 12 doce de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el Hospital General de Zapopan, tal y como quedó demostrado por la autoridad investigadora, mediante corte de caja del día citado con antelación, el cual obra agregada a fojas 125 ciento veinticinco a 128 ciento veintiocho, del cual se deduce que la recaudación efectuada por el ciudadano **N114-ELIMINADO 1** ascendió a \$21,701.00 (veintiún mil setecientos un pesos, y del Estado de Cuenta emitido por Banorte, que obra agregado a foja 129 ciento veintinueve, se advierte un depósito por la cantidad de \$21,501.00 (veintiún mil quinientos un pesos, lo que arroja una diferencia de menos, por la cantidad de \$200 (doscientos pesos 00/100 M.N.).
- h) Faltante por la cantidad de \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.), relativo a día 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, en el Hospital General de Zapopan, tal y como quedó demostrado por la autoridad investigadora, mediante póliza de diario con número DRF.1582, agregada a foja 130 ciento treinta del expediente ASR-MC-01/21, en el que se advierte que se recaudó la cantidad de \$17,511.00 (diecisiete mil quinientos once pesos 00/100 M.N.) y el depósito realizado fue por la cantidad de \$17,431.00 (diecisiete mil cuatrocientos

treinta y uno pesos 00/100 M.N.), arrojando una diferencia de menos, por la cantidad de \$80 (ochenta pesos 00/100 M.N.), para lo cual se tiene que tener en consideración, que con fecha se generó una devolución por la cantidad de \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.), ello en razón a que el paciente **NI116-ELIMINADO 1** con folio de recaudación H2-531242/1145406, no pasó a consulta conforme se evidencia con el formato de cancelación del 13 de noviembre de 2020, ambos documentos agregados al expediente, a fojas 132 y 133, respectivamente, lo que denota una vez restada la cantidad que fue devuelta, al faltante reportado, el faltante de \$40.00 (cuarenta pesos). Hechos que se robustecen con la sabana de trabajo generada el día del faltante, que obra agregada a foja 131 ciento treinta y uno, del cual se denota la recaudación el día mencionado fue de \$17,511.00 (diecisiete mil quinientos once pesos 00/100 M.N.) y de la página 135 ciento treinta y cinco que contiene el Estado de cuenta emitido por la Institución Bancaria Banorte, se advierte que el depósito realizado fue por la cantidad de \$17,431.00 (diecisiete mil cuatrocientos treinta y uno pesos 00/100 M.N.), con lo que queda demostrado y acreditado ante esta autoridad, el faltante de \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- i) Faltante por la cantidad de \$205.00 (doscientos cinco pesos 00/100 M.N.), relativo al día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, en la Unidad Cruz Verde Norte, tal y como quedó demostrado por la autoridad investigadora, mediante póliza de diario con número DRF.1689, agregada a foja 132 ciento treinta y dos del expediente ASR-MC-01/21, en el que se advierte que se recaudó la cantidad de \$19,179.00 (diecinueve mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y el depósito realizado fue por la cantidad de \$18,974.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), arrojando una diferencia de menos, por la cantidad de \$205 (doscientos cinco pesos 00/100 M.N.). Hechos que se robustecen con el corte de caja realizado el día 11 once de marzo de 2020, relativo a la recaudación del ciudadano **NI117-ELIMINADO 1** **NI118-ELIMINADO** agregado a fojas 138 ciento treinta y ocho y 139 ciento treinta y nueve, que la recaudación el día mencionado fue de \$19,179.00 (diecinueve mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y de la página 141 ciento cuarenta y uno, que contiene el Estado de cuenta emitido por la Institución Bancaria Banorte, se advierte que el depósito realizado fue por la cantidad de \$18,974.00 (dieciocho mil novecientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), con lo que queda demostrado y acreditado ante esta autoridad, el faltante de \$205.00 (doscientos cinco pesos 00/100 M.N.). - - - - -

Respecto a la prueba ofertada por la autoridad investigadora, con **el inciso d)**, consistente en el oficio **SDA/0380/01/2021**, suscrito por la Subdirectora Administrativa del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, y que se relaciona con los puntos 5 cinco, 8 ocho, 10 diez y 11 once del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; curso al cual se encuentra adjunto diversos anexos, de los que se advierte un presunto daño patrimonial a este Organismo, derivado del faltante de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), reflejado en el corte de caja, del día 17 diecisiete de enero del año 2021; documentos entre los que se encuentran, el oficio CANE 10/01/2021, de fecha 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, a través del cual la titular de la Coordinación Administrativa de la Unidad Cruz Verde Niña Eva Briseño, la licenciada María Eugenia Ascencio Rodríguez, informó a la L.C.P Margarita Zepeda Tapia, del faltante generado por el recaudador **NI119-ELIMINADO 1** del día 17

diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100) soportando dicho faltante con la Póliza de Ingresos IGA.0199, que obra agregada a foja 154 ciento cincuenta y cuatro del expediente ASR-MC-01/21, en el que se advierte que los ingresos del día 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, ascendieron a la cantidad de \$10,270.00 (diez mil doscientos setenta pesos 00/100 M.), siendo el caso que del comprobante de pago realizado a la cuenta del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, fue por la cantidad de \$9,770.00 (nueve mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N), a foja 153, lo cual denota el faltante mencionado; hechos que quedan corroborados con la póliza de diario con número DRA.0867, agregada a foja 152 ciento cincuenta y dos del expediente ASR-MC-01/21, en el que se advierte que se recaudó la cantidad de \$10,270.00 (diez mil doscientos setenta pesos 00/100 M.N.) y el depósito realizado fue por la cantidad de \$9,770.00 (nueve mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.), arrojando una diferencia de menos, por la cantidad de \$500 (quinientos pesos 00/100 M.N). así también, se acredita dicho faltante con el corte de caja agregado a foja 157 ciento cincuenta y siete, en concatenación con Estado de cuenta emitido por la Institución Bancaria Banorte, agregado a foja 158 ciento cincuenta y ocho. - - - - -

Respecto a la prueba ofertada por la autoridad investigadora, con **el inciso c)**, que se relaciona con los puntos 7 siete, 8 ocho, 10 diez y 11 once del apartado V del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistente en la constancia de Inasistencia a la comparecencia que tenía señalada el ciudadano **N120-ELIMINADO 1** con número de **N121-ELIMINADO 60** con motivo de la investigación I-117/2020 por el faltante de la cantidad de \$670.00 (seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.) derivados del corte de caja del día 22 veintidós de agosto del 2020 dos mil veinte; audiencia a la que fue debidamente citado, mediante notificación realizada el día 23 veintitrés de enero del presente año, a través del oficio O.I.C. 0046/01/2020, el cual recibió en tiempo y forma; prueba con lo que acredita, que dentro del procedimiento de investigación administrativa, fue citado el ciudadano **N122-ELIMINADO 1** **N123-ELIMINADO 1** a una diligencia, y no obstante a que fue debidamente citado, éste no compareció, sin que con ello se acredite y/o se robustezcan los faltantes de los cuales se dio cuenta en líneas que preceden. - - - - -

Así también, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que hoy se resuelve, conforme se advierte de la determinación tercera del acuerdo dictado por esta autoridad resolutora en fecha 18 dieciocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, el ciudadano **N124-ELIMINADO 1** **N125-ELIMINADO 1** no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la Autoridad Investigadora, fue omisa en formular y/o presentar alegatos, conforme al derecho que les fue otorgado a las partes, en apego a la fracción IX y X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **VII.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al ex - servidor público **N126-ELIMINADO 1** **N127-ELIMINADO 1** determinado que el mismo es responsable administrativamente y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de

imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En esos términos, a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones establecidas en el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo al cargo conferido al ex servidor público **N128-ELIMINADO 1** cuenta con un nivel jerárquico que se considera bajo; así también, de lo informado por la Jefatura de Recursos Humanos, el mismo cuenta con una sanción en su expediente laboral, que derivó del procedimiento de responsabilidad administrativa bajo número ASR 05/2020, emitida por el Órgano Interno de Control; en cuanto a la antigüedad en el servicio se establece que el mismo contaba con una antigüedad de

**N129-ELIMINADO 60**

R.H.116/02/2022, de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.

- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. - Dada la naturaleza de los hechos imputados al ciudadano **N130-ELIMINADO 1** **N131-ELIMINADO** se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, y que los mismos, implicaron un daño al erario público, específicamente a las arcas públicas del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, por la cantidad de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

En este contexto es dable señalar, que mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de enero de 2021 dos mil veintiuno, la autoridad substanciadora, determinó, en alcance al incidente de medidas cautelares promovido por la autoridad investigadora, retener las cantidades adeudadas por el ciudadano **N132-ELIMINADO 1**

**N133-ELIMINADO** cumpliendo lo anterior, mediante el oficio O.I.C. 0062/08/202, a través del cual se requirió a la Jefatura de Recursos Humanos, fueran tomadas las acciones correspondientes. Incidente resuelto mediante interlocutoria de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, determinando en su resolutive segundo, decretar subsistente la medida cautelar, consistente en la retención de las cantidades adeudadas por parte del trabajador **N134-ELIMINADO 1** **N135-ELIMINADO** hasta por un monto de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.).

- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del ex - servidor público

N136-ELIMINADO 1 al no existir sanción impuesta en contra de éste, por el mismo tipo de infracción; lo anterior es así, dado que la sanción impuesta dentro del procedimiento ASR 005/2020, derivó de la infracción cometida al no presentar en tiempo y forma su declaración patrimonial de modificación del ejercicio 2019, conforme se deduce del informe proveniente de la Jefatura de Recursos Humanos, contenido en el ocurso bajo número R.H.116/02/2021 y a los registros con que cuenta este Órgano Interno de Control. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es que esta autoridad resolutora de faltas administrativas no graves, tiene a bien acordar y,

### RESUELVE

- - - **PRIMERO.** - Que el suscrito Abogado Samuel Humberto López Sahagún, Titular del Área Resolutora del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta Resolución y/o Sentencia Definitiva. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del ex - servidor público N137-ELIMINADO 1 N138-ELIMINADO 1 quien ostentó el cargo de N139-ELIMINADO 1 suscrito al OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio allegado al expediente sobre el que se actúa, así como a los razonamientos lógicos-jurídicos expuestos en los considerandos que anteceden; por lo que consecuentemente, **se impone como sanción al ciudadano N140-ELIMINADO 1 UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; así también y de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 222 de la ley en cita, la ejecución de la sanción deberá ejecutarse de inmediato. Ahora bien, respecto al daño ocasionado al erario público por el ex - servidor público hoy sancionado, es de considerar la sentencia interlocutoria de fecha 15 quince de febrero de 2021 dos mil veintiuno, en la que se resolvió entre otras, la subsistencia de la medida cautelar consistente en la retención de las cantidades adeudadas por parte del entonces servidor público N141-ELIMINADO 1 N142-ELIMINADO 1 hasta por un monto de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.); es por lo anterior, y con objeto de tener por restituido y/o subsanado el daño causado a las arcas de este Organismo, que se tiene a bien ordenar: se gire un atento oficio a la titular de Recursos Humanos, a efecto de que se sirva realizar las gestiones que resulten pertinentes, con objeto de que la cantidad de \$3,060.00 (tres mil sesenta pesos 00/100 M.N.), que le fuera retenida al ciudadano N143-ELIMINADO 1 N144-ELIMINADO 1 en atención y cumplimiento a la medida cautelar dictada por la autoridad substanciadora, y que le fuera hecha de su conocimiento

mediante el ocurso O.I.C. 0062/08/2021 y su correlativo O.I.C. 0102/02/2021, sea integrada a la partida presupuestal que corresponda de este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, e informe a este Órgano de Control, el cumplimiento de dicha instrucción. - - - - -

- - - **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al ex - servidor público N145-ELIMINADO 1 en términos de lo previsto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Remítase un tanto de la presente resolución a la titular de la Jefatura de Recursos Humanos de este OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, a fin de que tenga conocimiento de los términos en que fue dictada la misma; así también, para que sea agregada copia simple de la resolución de cuenta al expediente laboral del ex - Servidor Público N146-ELIMINADO 1 a fin de que quede constancia de la mencionada sanción. - - - - -

- - - **QUINTO.** - Notifíquese a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco, el sentido de la presente resolución, debiéndosele remitir para tal efecto, copia simple de la misma, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **SEXTO.** - En atención y adherencia al Acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, emitido por la licenciada María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en el que se resolvió en su punto segundo: "Se deja a disposición de los Órganos Internos de control de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de los Organismos Constitucionales Autónomos, y de los entes de la Administración pública Estatal Centralizada y Paraestatal y sus equivalentes en los Municipios, el registro de las inhabilitaciones y sanciones administrativas que impongan." (sic), es que se ordena para su registro y efectos legales y administrativos a que haya lugar, notificar a la Contraloría del Estado de Jalisco, la sanción impuesta al ciudadano N147-ELIMINADO 1 N148-ELIMINADO 1 debiéndosele remitir copia certificada de la misma, lo anterior con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 53 segundo párrafo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. - -

- - - **SEPTIMO.** - Con fundamento a lo establecido por el artículo 8 fracción VII de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese en versión pública en el portal de transparencia del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan. - - - - -

- - - **OCTAVO.** - En su oportunidad, archívese el presente asunto como asunto totalmente concluido, previo registro que se haga en el Órgano Interno de Control, de la sanción impuesta, para efectos de su eventual

reincidencia, tal y como lo prevé párrafo segundo de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. - - - - -

- - - Así lo acordó y firma con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído, el Abogado Samuel Humberto López Sahagún, **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, conforme a la designación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, realizada a través del curso O.I.C./0033/01/2021. - - - - -

**SAMUEL HUMBERTO LÓPEZ SAHAGÚN**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

16.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

17.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

29.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

33.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

37.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

43.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

47.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

66.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

81.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

82.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

83.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

84.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

85.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

86.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

87.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

88.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

89.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

90.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

91.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

92.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

93.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

94.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

95.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

96.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

97.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

98.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

99.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

100.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

101.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

102.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

103.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

104.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

105.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

106.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

107.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

108.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

109.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

110.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

111.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

112.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

113.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

114.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

115.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

116.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

117.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

118.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

119.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

120.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

121.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

122.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

123.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

124.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

125.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

126.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

127.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

128.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

129.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

130.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

131.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

132.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

133.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

134.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

135.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

136.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

137.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

138.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

139.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

140.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

141.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

142.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

143.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

144.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

145.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

146.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

147.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

148.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."